

REGLAMENTO (CE) N° 1002/95 DE LA COMISIÓN

de 3 de mayo de 1995

por el que se fija, para el mes de abril de 1995, el tipo de conversión agrario específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 283/95⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 1713/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2926/94⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,Considerando que el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1713/93 establece que el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se convertirá en moneda nacional mediante un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de conversión agrarios

aplicables durante el mes de almacenamiento; que dicho tipo de conversión agrario específico se debe fijar cada mes para el mes anterior;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conducen a la fijación para el mes de abril de 1995, del tipo de conversión agrario específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en las distintas monedas nacionales con arreglo a lo recogido en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El tipo de conversión agrario específico correspondiente al mes de abril de 1995 que se utilizará para la conversión a cada una de las monedas nacionales del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 será el fijado en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de mayo de 1995.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
⁽²⁾ DO n° L 34 de 14. 2. 1995, p. 3.
⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
⁽⁵⁾ DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 94.
⁽⁶⁾ DO n° L 307 de 1. 12. 1994, p. 56.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de mayo de 1995, por el que se fija, para el mes de abril de 1995, el tipo de conversión agrario específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

Tipos de conversión agrarios

1 ecu =	40,8337	Franco belga y franco luxemburgués
	7,74166	Corona danesa
	1,94962	Marco alemán
	302,750	Dracma griega
	170,165	Peseta española
	6,61023	Franco francés
	0,829498	Libra irlandesa
	2 287,76	Lira italiana
	2,19672	Florín holandés
	13,7190	Shelín austríaco
	198,202	Escudo portugués
	5,88000	Marco finlandés
	9,79748	Corona sueca
	0,832264	Libra esterlina